

de quince horas de clase. Finalizado el mismo, los alumnos se someterán a las pruebas de ingreso; no obstante, antes de la terminación del curso, aquellos alumnos que, a juicio de la Dirección de la Escuela, oídos los Profesores del curso respectivo, carezcan de la vocación o del aprovechamiento debidos podrán ser separados del mismo.

7.2. Las Escuelas Sociales podrán fijar el número máximo de puestos escolares en el curso preparatorio, si bien tendrán preferencia para ocupar puestos escolares en el mismo los aspirantes que acrediten reunir alguna de las condiciones socio-económicas y culturales siguientes:

a) *Condiciones socioeconómicas.*

- Ser mayor de cuarenta años.
- Ser titular o formar parte de familia numerosa.
- Ser hijo de pensionista o percibir pensión de la Seguridad Social.
- Percibir subsidio de desempleo.
- Ser hijo de trabajador emigrante o repatriado, en ambos casos, asistido por el Instituto Español de Emigración.
- Haber obtenido ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para constituirse como trabajador autónomo.
- Tener la condición de socio de Cooperativas o de Empresas asociativas laborales.
- Cualesquiera otras que sean declaradas análogas por la Dirección de la Escuela Social respectiva.

b) *Condiciones culturales.*

- Poseer otros títulos que no sean los exigidos para la obtención de los mencionados en el artículo 2.3 de la presente Resolución.
- Haber realizado cursos o seguido enseñanzas en Centros de Promoción Social del Ministerio de Trabajo, preferentemente en la Escuela de Capacitación Social, o en otros Centros docentes oficiales que tengan igual carácter.
- En igualdad de condiciones, poseer el mejor expediente escolar.
- Cualesquiera otras que sean declaradas análogas por la Dirección de la Escuela Social.

7.3. Los aspirantes que reúnan alguna de las condiciones anteriormente expresadas podrán solicitar ayudas de estudio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma que determine la Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con el Plan de Inversiones correspondiente.

Art. 8.º Los cursos preparatorios se configuran como cursos especiales a todos los efectos, incluidos los económicos. Los derechos por asignatura en ningún caso serán superiores a los que en la actualidad rigen para los cursos ordinarios.

Art. 9.º Durante el período experimental de puesta en marcha de la nueva ordenación de estudios, los cuestionarios de las pruebas de ingreso y, en su caso, el programa del curso preparatorio, serán comunes para todas las Escuelas Sociales y Seminarios de Estudios Sociales, a tal objeto, la Dirección General de Promoción Social, previos los asesoramientos que estime conveniente, aprobará el programa y los cuestionarios de referencia, así como las instrucciones metodológicas que requiera el desarrollo del curso de enseñanzas complementarias y de las pruebas de ingreso.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de julio de 1974.—El Director general, Efrén Borrajo Dacruz.

Sres. Subdirector general de Promoción Social y Directores de Escuelas Sociales.

15580 *RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se señala el sistema de nombramiento por vez primera y cobertura de vacantes de Profesores de Escuelas Sociales.*

El artículo tercero de la Orden de 7 de junio de 1974, sobre aplicación gradual de la Ordenación de las Escuelas Sociales, establece que el nombramiento por vez primera de Profesores de las Escuelas Sociales y la cobertura de las plazas vacantes actuales o que se produzcan en lo sucesivo, se acomodará a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 30 de noviembre de 1973, de acuerdo con el sistema de publicidad y el procedimiento de selección que se fijen por la Dirección General de Promoción Social. Parece aconsejable, por tanto, instrumentar dicho sistema con el fin de cubrir las necesidades de

personal docente que requiere el nuevo curso académico 1974-75, así como las que en el futuro puedan producirse.

En consecuencia, esta Dirección General de Promoción Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El profesorado de las Escuelas Sociales, titulares, encargados y auxiliares, deberá reunir la titulación mínima de Licenciado universitario, exigiéndose para los primeros en el segundo ciclo el título de Doctor.

Art. 2.º El nombramiento por vez primera de Profesores de las Escuelas Sociales, y la cobertura de las plazas vacantes actuales o que se produzcan en lo sucesivo, se efectuará entre las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, y de acuerdo con el sistema de publicidad y de procedimiento regulado en la presente Resolución.

Art. 3.º 3.1. La función docente en una Escuela Social se considera como colaboración en un servicio social de promoción social de trabajador, por lo que estará presidida por la noción de extensión cultural y acción social.

3.2. En el sistema de selección del profesorado, se tendrán en cuenta, especialmente, los siguientes criterios:

- a) La capacidad de servicio y la idoneidad pedagógica en la formación de adultos poseídas por los candidatos.
- b) El haber desempeñado con anterioridad un puesto docente en una Escuela Social.
- c) La condición de funcionario técnico del Ministerio de Trabajo o de alguno de sus Organismos tutelados.
- d) La condición de Profesor numerario, Catedrático o Agregado, o nombrado por oposición, de una disciplina declarada igual o análoga en un Centro universitario estatal.
- e) Tener, además, el título de Graduado Social.

3.3. En atención a lo previsto en el párrafo 3.1, la prestación de servicios docentes en las Escuelas Sociales mantendrá su compatibilidad con la docencia en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y con el ejercicio de cualesquiera otras funciones públicas, aún en régimen de exclusiva dedicación.

Art. 4.º 4.1. La provisión de vacantes de puestos docentes de las Escuelas Sociales se anunciará públicamente en la sede de la Escuela Social respectiva. Las bases contendrán los siguientes datos:

- a) Denominación de la asignatura correspondiente.
- b) Requisitos generales, condiciones específicas y méritos académico-profesionales que deben reunir los candidatos.
- c) Dotación económica del puesto de trabajo y régimen de dedicación docente.
- d) Lugar, forma y plazo de presentación de solicitudes, y documentos anexos. Dicho plazo será de quince días a un mes, a contar desde la exposición en el tablón de anuncios de la Escuela Social respectiva.

4.2. La Dirección de la Escuela comunicará a la Dirección General de Promoción Social las bases anunciadas públicamente, enviando una copia del texto, e, igualmente, deberá publicar una nota sucinta en la prensa o radio de la localidad; en estos últimos supuestos, el anuncio sólo contendrá los apartados a) y d) del párrafo anterior, con remisión expresa a las bases más detalladas que obrarán en la Secretaría del Centro y que se colocarán también en el tablón de anuncios de la Escuela Social respectiva para mayor información de los interesados.

Art. 5.º En el plazo señalado por el anuncio los interesados presentarán en la Secretaría de la Escuela los documentos correspondientes, dirigidos a la Dirección General de Promoción Social. Transcurrido dicho plazo, y dentro de los diez días naturales siguientes, la Dirección de la Escuela emitirá informe acerca de la idoneidad de los candidatos y sobre cualesquiera otras circunstancias que estime conveniente. Las documentaciones presentadas, junto con los informes emitidos, se remitirán seguidamente a la Dirección General de Promoción Social (Sección de Formación Social).

Art. 6.º 6.1. Recibidas las documentaciones, la Dirección General de Promoción Social efectuará la provisión de plazas de Profesores, a propuesta de una Comisión de Calificación que estará formada por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector general de Promoción Social, que la presidirá.
- b) Dos Directores de Escuelas Sociales y un Profesor titular o encargado de las mismas, designados por la Dirección General de Promoción Social.
- c) Un funcionario, de nivel técnico, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Técnica.

d) El Jefe de la Sección de Formación Social, que actuará de Secretario con voz y voto.

6.2. En el régimen de selección, la citada Comisión tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo tercero de la presente Resolución.

Art. 7.º La provisión de la plaza y el nombramiento reglamentario, que tendrán carácter temporal, se efectuarán con arreglo a la legislación aplicable, y serán comunicados a la Escuela Social respectiva para su ulterior notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de julio de 1974.—El Director general, Efrén Borrajo Dacruz.

Sres. Subdirector general de Promoción Social y Directores de Escuelas Sociales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15581

ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los aparatos elevadores de propulsión hidráulica y las normas para la aprobación de sus equipos impulsores.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, texto revisado aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, no regula los accionados por impulsión hidráulica, cuya instalación y uso ofrecen en la actualidad una acusada expansión. En consecuencia, resulta preciso prever el conjunto de normas que, si quiera con carácter transitorio, establezca el régimen a observar para la autorización de los referidos aparatos, en tanto que el Reglamento de Aparatos Elevadores en su próxima revisión, recoja las normas que dimanen de la técnica más progresiva.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Prescripciones que deben reunir los aparatos elevadores accionados por impulsión hidráulica.

1.1. El artículo 13 del Reglamento en cuanto a los aparatos elevadores de impulsión hidráulica, se entenderá de la siguiente forma:

a) Cuando el camarín se encuentre a nivel de planta superior, el recorrido aún posible en sentido ascendente ha de ser como mínimo de siete centímetros.

b) Cuando el camarín esté actuando sobre el fope que limita el recorrido en sentido ascendente, la distancia mínima entre el techo del camarín y la parte saliente más baja del recinto en su zona superior ha de ser como mínimo de un metro.

c) Cuando el camarín esté situado a nivel de la planta superior, el recorrido aún posible del pistón ha de ser como máximo de 0,80 metros.

1.2. El artículo 14 no es de aplicación a los aparatos elevadores accionados por impulsión hidráulica.

1.3. En el artículo 22, por lo que se refiere a los elevadores hidráulicos, se aplicará la redacción del Reglamento vigente, sin más diferencia que sustituir el espacio mínimo de 0,70 metros que figura en el apartado I, por 0,40 metros.

1.4. Los artículos 63 al 68 y 70 al 73, todos inclusive, sólo serán aplicables a los aparatos elevadores hidráulicos de acción indirecta.

1.5. El artículo 69 no es de aplicación a los aparatos elevadores hidráulicos.

1.6. Los artículos 89 y 91 no son de aplicación a los aparatos elevadores hidráulicos.

1.7. El apartado I del artículo 90, en cuanto afecta a los aparatos elevadores hidráulicos, debe entenderse en la siguiente forma:

«Pueden emplearse correas para acoplar el motor o motores a la bomba del grupo impulsor, con la condición de que estas correas sean de tipo trapecoidal y que su número sea igual al número mínimo determinado por el cálculo, más dos, en el caso de ascensores, y más uno en el de montacargas.»

No es de aplicación el apartado II de este artículo a los aparatos elevadores hidráulicos.

1.8. La diferencia entre las velocidades real y nominal a que se refiere el artículo 93 no puede diferir en más o en menos de 15 por 100 por lo que afecta a los aparatos elevadores de impulsión hidráulica.

1.9. Lo establecido en el artículo 114 es válido para los aparatos elevadores hidráulicos de acción indirecta, sin más que sustituir «grupo tractor y sus mecanismos de freno» por «grupo impulsor».

Respecto a los aparatos hidráulicos de acción directa, deberán ser motivo de aprobación: el grupo impulsor, los amortiguadores, así como las puertas con sus enclavamientos de cierre, y las cerraduras y mecanismos de cierre.

1.10. El número uno de la Disposición adicional debe ser sustituido para los aparatos elevadores hidráulicos por las normas para la aprobación de equipos impulsores que constituyen el epígrafe 2 de esta Orden Ministerial.

1.11. Los aparatos elevadores accionados por impulsión hidráulica estarán dotados de un depósito de capacidad suficiente para hacer funcionar el aparato elevador en circuito cerrado.

1.12. Los aparatos de accionamiento hidráulico irán provistos de la válvula o válvulas precisas, que aseguren una limitación de la presión en el circuito de alimentación. A efectos de comprobación, deberá existir un manómetro en lugar idóneo para la fácil lectura de las presiones en dichos circuitos.

1.13. Llevarán un dispositivo de emergencia, de forma que, en caso de parada por avería o falta de corriente, pueda accionarse el elevador, manual, o automáticamente, hasta situarlo a nivel de una planta.

1.14. Todo el circuito hidráulico deberá someterse a una presión de prueba igual a la de timbre aumentada en un 5 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Recipientes a Presión.

2. Normas para la aprobación de los tipos de equipos impulsores para elevadores hidráulicos.

La petición de aprobación del tipo se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañada de los siguientes documentos:

2.1. Memoria descriptiva del grupo impulsor, haciendo mención especial de los siguientes componentes:

2.1.1. Bomba o bombas de alimentación. Velocidad de giro, caudales y presiones máxima y mínima de trabajo. Características del fluido a emplear.

2.1.2. Conducciones sometidas a presión interior, especificaciones de materiales, diámetros y presión máxima de trabajo.

2.1.3. Cilindro y émbolo. Especificación de materiales, diámetros y presión máxima de trabajo.

2.1.4. Válvula de seguridad. Sistema de accionamiento y presión de actuación.

2.1.5. Dispositivo que impida el retorno del fluido desde las tuberías sometidas a presión a la bomba o bombas de impulsión.

2.1.6. Dispositivos de accionamiento de emergencia. Descripción de funcionamiento.

2.1.7. Dispositivos de control y regulación de velocidad. Descripción de funcionamiento.

2.1.8. Campo de utilización, indicando recorrido máximo del pistón, esfuerzo máximo sobre el mismo y su velocidad de elevación.

2.2. Cálculo de los elementos fundamentales (puntos 2.1.2 y 2.1.3) teniendo en cuenta el campo de utilización.

2.3. Planos de detalle.

2.4. Ficha técnica por triplicado, según el modelo que facilitará la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

La tramitación de estas peticiones de aprobación de tipo será la misma que para los demás elementos tipificables, establecida en el vigente Reglamento de aparatos elevadores.

3. El Reglamento vigente, en todo lo no modificado por esta Orden, será aplicable a los aparatos de propulsión hidráulica, con excepción de las disposiciones transitorias y finales.

4. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.